



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial con informes allegados en respuesta a requerimiento realizado por el juzgado.

Manizales, agosto 19 de 2022.

**Jéssica Salazar Suárez**  
**Oficial Mayor**

**170014003009-2021-00508-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Según se evidencia en el dossier, el presente trámite fue allegado nuevamente por la Notaría Primera de Manizales, habiendo cumplido con los requerimientos relacionados mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (*anexo 5 cdno. digital*) en el que se ordenó la devolución de las diligencias con el fin de incluir en el acápite de relación de inventario de los bienes del deudor, las acciones que posee en la sociedad Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero SUMHEC; y, en el mismo, la operadora de insolvencia declaró la nulidad de lo actuado y, una vez surtidas las etapas de la negociación de deudas, declaró el fracaso del mismo mediante audiencia celebrada el 10 de junio hogañó.

Analizado con detenimiento el trámite llevado a cabo en la Notaría en cita, se evidenció que el deudor manifestó que en algunas de las obligaciones relacionadas registra como “garante de la sociedad SUMHEC”, (*Ver, fl. 4 de la petición inicial*), y que está siendo requerido por las entidades acreedoras para que se apersona de las mismas por cuanto la sociedad deudora ha sido admitida en proceso de reorganización empresarial en abril de 2020, sin referir más detalles sobre dicho trámite.

Por lo antelado, mediante auto del 27 de julio del año que avanza, este despacho requirió al deudor y a la sociedad Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero SUMHEC, para que informaran el estado actual del proceso de reorganización iniciado por esta última, radicado o identificación del trámite y la entidad donde cursa el mismo.

En respuesta al anterior requerimiento, el deudor allegó escrito detallando el trámite surtido respecto al proceso de reorganización de la sociedad Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero en Reorganización Empresarial, e informando que el mismo es tramitado ante el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades

en Manizales, con expediente nro. 87.279; y, refiere lo siguiente: la solicitud de admisión al proceso concursal fue presentado el 29 de enero de 2.020, admitido el 28 de abril siguiente, el 26 de marzo del 2021 se corrió traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y el inventario de activos, al cual presentaron objeciones, corriéndose traslado el 26 de abril del mismo año, posteriormente, después de otros trámites, en audiencia llevada a cabo el 29 de junio de 2.021 se resolvieron las objeciones presentadas por los acreedores disidentes, se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y se ordenó la presentación del acuerdo de reorganización, y el 16 de diciembre de 2.021 (sic), se confirmó el mismo, precisando que a la fecha se encuentra en ejecución. Como anexos allegó auto de admisión, acta de resolución de objeciones, acta de confirmación de acuerdo y acuerdo de reorganización de ejecución.

Al respecto, es pertinente indicar que el requerimiento realizado mediante providencia del 27 de julio del año que corre, tiene como intención establecer el estado del proceso de reorganización solicitado por la sociedad ya referida, por cuanto sobre ello no ahonda el deudor en su petición, como tampoco la operadora de insolvencia, pues es palmario dentro del plenario, según manifestaciones del mismo petente, que dentro de la relación de acreencias, varias corresponden a obligaciones en las que el deudor es “garante” de las mismas y en las que su titular es la sociedad SUMHEC, precisando que las entidades acreedoras le están requiriendo para su pago ante la situación en la que se encuentra la deudora principal.

En este punto es pertinente precisar que de los documentos allegados se extracta que actualmente la sociedad SUMHEC se encuentra en estado de ejecución del acuerdo aprobado mediante el proceso de reorganización empresarial llevado a cabo en la intendencia citada, en tanto, ya transcurrió todo el trámite ordenado en la Ley 1116 de 2.006; así mismo, se evidencia que el deudor solicitó la iniciación del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaría Primera de la ciudad en el mes de abril de 2.021, momento en el cual ya se había admitido el proceso ante la Superintendencia de Sociedades; y más aún, se había corrido traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y el inventario de activos, lo que hace que este despacho concluya que el señor Joaquín Borda Morales conocía del trámite, y más aún, sabía de la relación de créditos allegada al mismo, precisando este judicial que, si bien no se puede establecer exactamente cuáles son las deudas tenidas en cuenta en ese proceso, es apenas lógico que la sociedad informó todas las obligaciones independientemente de quién fuera su codeudor, garante, avalista o deudor solidario, pues el objetivo de la norma que regula el régimen de insolvencia de la empresa, es *“...la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor....”*, lo que se logra mediante un acuerdo tendiente a preservar la entidad y *“...normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...”*, en tanto, al entrar en cesación de pagos y

observar que es su deber solicitar la iniciación del procedimiento referido, la sociedad debe relacionar tanto los pasivos como los activos a fin de dar una situación real de la misma; es más, debe la empresa solicitante allegar documentos referentes a su estado financiero, en los que se puede establecer el pasivo que posee.

Corolario de lo anterior, no entiende este despacho las razones por las cuales el deudor relaciona unas acreencias donde es “*garante*” de la sociedad SUMHEC, manifestando además que los acreedores le están requiriendo para el pago, cuando conoce obviamente el proceso de reorganización de la misma, además es apenas lógico que esas obligaciones están relacionadas en el pasivo de la empresa de la cual, además, es el representante legal según documentos que obran en el plenario, en tanto, al momento de hacerse el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor debió incluir las mismas, pues hacen parte del pasivo de la entidad, el cual debe reportarse de manera completa, para lo cual exige la norma en su artículo 13:

*“...La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos:*

*1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.*

*2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

*3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso...”.*

Estos documentos, evidentemente deben contener todas las obligaciones a cargo de la empresa, dentro de las cuales corresponde relacionar las que ahora pretende incluir el señor Joaquín Borda Morales en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que regula el estatuto procesal.

Bajo esta secuencia fáctica, evidencia este despacho que no es procedente incluir en el presente proceso las obligaciones que, como “*garante*”, relaciona el deudor, toda vez que las mismas están contenidas en el acuerdo de reorganización por tratarse de pasivos de una sociedad mercantil, pues los efectos del trámite contenido en el estatuto procesal no son compatibles con los de la Ley 1116 de 2.006, lo que conllevaría consecuencias adversas a los acreedores, aunado a que al existir un acuerdo de pago al respecto, sería improcedente proseguir con la etapa subsiguiente, en lo que a esas deudas concierne.

Este despacho reitera lo indicado en auto previo, en el sentido que, es deber de este judicial garantizar que las actuaciones se surtan bajo una interpretación sistemática y finalista del orden interno, esto es, que se cumpla con uno de los objetivos del régimen de insolvencia, el cual no es otro que el deudor sin ambages, relacione de forma “*completa y detallada sus bienes*”, en la medida en que los mismos van a emerger como el fundamento para la dialéctica que debe darse en la fase de negociación y posteriormente, fungen como el pilar fundamental en la fase de liquidación para “*saciar*”, en la mayor medida posible, el derecho de crédito de los acreedores, quienes en últimas van ver como sus obligaciones pasan de ser exigibles a meramente naturales.

La naturaleza del proceso de insolvencia reglado por el legislador en el Código General del Proceso, no permite la presencia de deudas a cargo de sociedades comerciales o de actos del comercio; pues para ellos el legislador previó unas reglas disímiles, y con finalidades diferentes, en la medida en que cuando se trata de obligaciones de una persona natural no comerciante, incluso, los saldos quedan como obligaciones meramente naturales.

No pueden, en consecuencia, solucionarse mediante el trámite consagrado en los artículos 531 y siguientes del CGP, obligaciones que, en primer lugar, son de una sociedad mercantil; y en segundo lugar, mucho menos cuando la misma entró en fase de ejecución de la reorganización empresarial por parte de la autoridad competente, tal como lo confirma el solicitante.

Es así como este despacho judicial, ordena remitir nuevamente el presente expediente ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, para que, adecúe el proceso, toda vez que no es aceptable para este judicial la inclusión de deudas donde es titular la sociedad en reorganización, pues ello supondría el cobro o trámites diferentes con efectos importantes para cada una de dichas acreencias; consecuentemente, deberá el deudor, con audiencia de la operadora de insolvencia realizar los ajustes pertinentes, tendientes a adecuar el trámite allí solicitado a la realidad de la situación financiera del petente; teniendo en cuenta lo indicado en la motiva.

Finalmente, líbrese oficio con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, informándole lo aquí decidido, para que obre dentro del proceso ejecutivo iniciado por Davivienda contra el señor Joaquín Borda Morales, radicado 2020-00202-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written in a cursive style with a large initial 'J' and 'P'.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

## **Juez**

JSS

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624dc4d0cbef0715b524b7b3b0bf0de0a0c30eadf6ce8b18984fa70c05786de3**

Documento generado en 22/08/2022 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**